

SALA PENAL PERMANENTE

R. N. N° 3433-2008

AMAZONAS

Lima, veintiocho de enero de dos mil diez.-

VISTOS; interviene como ponente el señor Calderón Castillo; el recurso de nulidad interpuesto por la Fiscal Adjunta Superior -contra la resolución de fojas ciento catorce, del veintiuno de julio de dos mil ocho, que declara fundada la cuestión previa a favor del encausado Pedro Villa Pérez por delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud -asesinato, en agravio de José Vicente Torres Castañeda; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal; y **CONSIDERANDO:**

Primero: Que la señora representante del Ministerio Público en su recurso formalizado de fojas ciento dieciocho alega que la Sala Superior para declarar fundada la cuestión previa aplicó normas que no resultaban pertinentes; que al efecto utilizó las regulaciones existentes para los casos de homonimia, sin considerar los presupuestos que procesalmente resultan exigibles para iniciar una investigación judicial; que el hecho que el encausado Pedro Villa Pérez no se encuentre en la base de datos del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC) no es óbice para que se le abra instrucción. **Segundo:** Que la Sala Penal Superior basó su decisión aduciendo que si bien en lo actuado existía indicadores suficientes acerca de la comisión del delito investigado, no se logró identificar plenamente a la persona que supuestamente participó en el evento delictivo materia del proceso, ya que los nombres con los que se identificó al involucrado no se encontraban registrados en los archivos del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil. **Tercero:** Que el Acuerdo Plenario número siete - dos mil seis/CJ - ciento dieciséis, del trece de octubre de dos mil seis, establece que los datos personales que se requieren para abrir instrucción, generalmente, no son los mismos para dictar una orden de detención o requisitoria; que, en ese sentido, estatuye

SALA PENAL PERMANENTE

R. N. N° 3433-2008

AMAZONAS

-2-

que "...la *identidad del requerido por la justicia penal está en función a la consiguiente requisitoria que la autoridad judicial ha de cursar a la policía contra las personas a quien se ha dictado, legalmente por una u otra razón, mandato de detención (...) que la debida identidad del requerido guarda relación con el presupuesto material de indicios de criminalidad (...) respecto a la persona a quien se atribuya ser autor o partícipe de un hecho punible, pero no necesariamente con la individualización del imputado como requisito de admisibilidad de la promoción de la acción penal. Ambos elementos si bien están relacionados entre sí no guardan correspondencia absoluta, porque para abrir instrucción sólo se requiere de una persona identificada con sus nombres y apellidos completos, y para dictar una requisitoria se necesita que el imputado, además de sus nombres y apellidos completos, registre en autos otros tres datos: edad, sexo y características físicas, talla y contextura*"; que en el contexto expuesto no cabe confundir los requisitos procesales para dar inicio a una investigación judicial con los presupuestos materiales y formales que debe contener toda orden de detención impartida por el órgano jurisdiccional. **Cuarto:** Que, por otro lado, se advierte que Elvia Infante Castañeda, conviviente del acusado Pedro Villa Pérez, señaló las características físicas de este último -véase fojas seis, ampliada fojas siete-, versión que se corrobora con la manifestación policial de Violeta Gil Cueva de fojas cinco, lo que significa que el encausado en referencia se encuentra suficientemente individualizado, por lo que el hecho que no está registrado en la base de datos del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC) no determina que no se le pueda juzgar, tanto más si se le denunció y abrió instrucción -véase fojas quince y dieciséis, respectivamente-, además el señor Fiscal Superior lo acusó y la Sala Penal Superior emitió el auto de

SALA PENAL PERMANENTE

R. N. N° 3433-2008

AMAZONAS

-3-

enjuiciamiento correspondiente -véase fojas sesenta y sesenta y dos, respectivamente-. **Quinto:** Que, teniendo en cuenta lo expuesto, es de estimar que la resolución venida en grado no se encuentra arreglada a ley e incurrió en causal de nulidad prevista en el inciso uno del artículo doscientos noventa y ocho del Código de Procedimientos Penales. Por estos fundamentos: declararon **NULA** la resolución de fojas ciento catorce, del veintiuno de julio de dos mil ocho, que declara fundada la cuestión previa a favor de Pedro Villa Pérez por delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud -homicidio calificado en agravio de José Vicente Torres Castañeda; **MANDARON** que la Sala Superior continúe con el procedimiento respectivo y proceda conforme a sus atribuciones; y las devolvieron.-

S.S.

SAN MARTÍN CASTRO

LECAROS CORNEJO

PRADO SALDARRIAGA

PRÍNCIPE TRUJILLO

CALDERÓN CASTILLO

CC/wlv